

///Carlos de Bariloche, 27 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.R.E. C/ A.L.D. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.-BA-02966-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. S.R.E. en representación de su hijo L.A.S. con el patrocinio letrado del Dr. G.E.C. solicitando la privación de responsabilidad parental del Sr. A.L.D..-

Manifiesta la actora que mantuvo una relación de pareja con el demandado que inició en el año 2013 y de dicha unión nació su hijo L.. Luego de un tiempo el vínculo terminó debido a situaciones de violencia. (Expte BA-18047-F-0000 S.R.E. C/ A.L.D. S/ LEY 3040 (f)- RESERVADO - NO SALE A LETRA) (PARALIZADO). Respecto del vínculo del progenitor con su hijo, el mismo ha sido totalmente ausente en su vida. Tampoco se ha preocupado por colaborar económicamente, por ello, se inició BA-07679-F-0000 S.R.E. C/ A.L.D. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS (RESERVADO- NO SALE A LETRA) (PARALIZADO).-

Que en los autos BA-24047-F-0000 S.R.E. en Rep. de L.A.A. S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (f) (DIGITAL) se solicitó la supresión del apellido paterno, lo cual se hace lugar en fecha 19.08.21 ordenándose su inscripción con el apellido materno S..-

En fecha 9.12.25 se tiene por promovida demanda de privación de responsabilidad parental, la cual tramita por las normas del proceso SUMARÍSIMO (art. 41 de la Ley 5396) y se ordena correr traslado al demandado. Atento a que la parte debidamente notificada no ha comparecido a estar a derecho en las presentes actuaciones, se lo declara en rebeldía en los términos del art. 53 del CPCC y se le hace saber que las sucesivas notificaciones se practicarán conforme lo dispuesto por el art. 120 del mismo cuerpo legal.-

En consecuencia, se aplicó la presunción de certeza de los hechos afirmados en el escrito de demanda (art. 328 CPCC), los antecedentes de las partes y la prueba ofrecida, requiriéndose información sumaria y su correspondiente ratificación (24.02.26). Se acompaña información sumaria, la cual es ratificada el día 5.3.26

Se lleva a cabo la entrevista art. 12 de la CDN con el niño L. (15.04.26).-

Por último, se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina (16.04.26) entendiendo la necesidad de resolver en forma favorable al progreso de la acción tal como fuera interpuesta.-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (21.04.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 CCyC) y su privación debe aplicarse de forma excepcional ya que no sólo afecta al progenitor sino que impide al hijo gozar de su derecho a la coparentalidad (arts. 8 y 13 CDN).

Además, debo traer a colación lo dispuesto por el artículo 639, inc. a) del CCyCN en cuanto ordena que: La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) El interés superior del niño...; y el art. 700 inc. b) del mismo cuerpo normativo: "cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por ...b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero...". - Entiendo determinante a las resultas del caso la aplicación de la presunción de certeza de los hechos afirmados en el escrito de demanda (art. 328 CPCC), los antecedentes de las partes y la información sumaria acompañada. De esta última surge que que L. no tiene contacto con su padre, que la única que ofrece sostén y contención al mismo es su mamá, la pareja de ésta y sus hermanitos.-

De la prueba instrumental agregada, surge que la Sra. S. resulta ser la única adulta responsable del niño, asumiendo toda la responsabilidad de su cuidado, contención y desarrollo integral frente la ausencia de su progenitor.-

En la entrevista del art. 12 de CDN L. hablamos sobre lo que significa la responsabilidad parental y está de acuerdo en que su mamá sea la única responsable de sus cuidados hasta que cumpla 18 años.-

La responsabilidad parental no constituye una abstracción, sino que se la define en campo de la cotidianidad, de los hechos concretos, no de las meras intenciones, sino de las acciones positivas concretas, de la presencia real, no virtual. Los mejores deseos, naufragan cuando no concretan en el contacto diario y cotidiano que permite la incorporación u aprehensión de los valores esenciales que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de los niños. (R., M. vs. C., J. s. Privación responsabilidad parental, Juzg. Fam., San Lorenzo, Santa Fe; 09/12/2019; Rubinzal Online;21-23846254-9 RC J 13260/19).-

Con lo expuesto, se convalida judicialmente la situación de hecho que vive L., aprendiendo a crecer sin su progenitor, no por su propia voluntad, sino por la actitud que ha asumido el aquí accionado en relación a los derechos y obligaciones que le

competen respecto de su hijo, encuadrando su conducta en la causal prevista por el inc. b) del art. 700 del CCyC.-

Haciendo foco, entonces, en el interés superior del niño, que crece sin los cuidados de su padre biológico; más allá que estamos ante una cuestión de orden público, teniendo en cuenta lo desarrollado hasta aquí, habré de hacer lugar a la privación de responsabilidad parental del Sr. A.L.D.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: “La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño”(“FORNERON e hija vs. Argentina”, 27-04-2012).-

Por todo lo expuesto, considerando la prueba obrante en autos, lo que se desprende de la entrevista art. 12 de la CDN con el niño, habré de hacer lugar a lo solicitado.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Decretar la privación de responsabilidad parental del Sr. A.L.D., DNI: 3. respecto del niño L.A.S., DNI: 5. .
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Costas serán impuestas al demandado rebelde Sr. A.L.D.-
- 4) Regular los honorarios profesionales del Dr. G.E.C., como patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus. Ello de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6) Se hace saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-
- 7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPC y al Sr. A. en su domicilio real mediante cédula.-